

acuerdo el divorcio de los mencionados esposos y, por ello, la disolución de su matrimonio, y, con los efectos inherentes a tal declaración.

Igualmente acuerdo mantener íntegramente las medidas civiles complementarias de la Sentencia de Separación dictada el 28 de junio de 1991, en autos nº 205/89, seguidos ante este Juzgado.

No hago expresa condena en costas.

Una vez firme esta resolución, comuníquese al Encargado del Registro Civil del lugar de matrimonio de los cónyuges a los efectos legales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación en término de cinco días, para su resolución por la Audiencia Provincial de Logroño.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. Casto Nicolás Urraca, en rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño, a 16 de enero de 1992.— Ante mí.

Sentencia

IV.168

D^a María Teresa de la Cueva Aleu, Magistrado-Juez de Juzgado de 1^a Instancia número Dos de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Separación Matrimonial señalado con el núm. 67/91, en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En Logroño, a 12 de diciembre de 1991.

La Ilma. Sra. D^a María Teresa de la Cueva Aleu, Magistrado-Juez de 1^a Instancia número Dos de Logroño y de su Partido, en virtud de la Potestad conferida por la Soberanía Popular y en nombre del Rey, formo a la siguiente

SENTENCIA: Habiendo visto los presentes autos de Juicio de Separación Matrimonial, nº 67/91, promovidos a instancia de D^a María del Carmen Palacios Castro, y en su representación el Procurador de los Tribunales Sr. Peche López, y en su defensa el Letrado Sr. García Guzman, contra D. José Manuel Rivas Cordova, declarado en rebeldía, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO: Estimo la demanda deducida por la representación procesal de D^a María del Carmen Palacios Castro contra D. José Manuel Rivas Cordova y acuerdo la Separación Matrimonial de los indicados esposos, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas, y cesando la obligación de vivir juntos y la posibilidad de vincular el uno bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

Igualmente acuerdo lo siguiente:

1.— La atribución de la guarda y custodia de las hijas menores de edad de los sujetos del pleito a D^a María del Carmen Palacios Castro, pero ejerciendo conjuntamente ambos padres la patria potestad sobre aquellos.

2.— Como régimen de visitas para el padre, D. José Manuel Rivas Cordova, podrá estar en la compañía de sus hijas, los domingos de 12 a 21 horas, de conformidad con la solicitud deducida por D^a María del Carmen Palacios Castro.

3.— Cada cónyuge podrá fijar su domicilio donde estime conveniente, pudiendo D^a María del Carmen Palacios Castro, hacerlo en el domicilio conyugal, quedando en su poder el mobiliario del mismo, pudiendo D. José Manuel Rivas Cordova, retirar bajo inventario sus efectos personales caso de que aún los hubiera en el citado domicilio conyugal.

En todo caso y de acuerdo con el razonar jurídico expuesto, tal fijación del domicilio quedará en función de la disponibilidad del mismo por la parte demandante, y en otro caso podrá fijarlo a su libre albedrío, y siempre en el beneficio de los hijos, y de lo acordado en esta resolución.

6.— Por el capítulo de levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos se fija la cantidad de 80.000 pts. mensuales en concepto de matrimonio y alimentos para las hijas, Paloma y Alexandra, revisable según los índices de precios al consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro órgano que lo establezca, y que abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha suma será administrada por D^a María del Carmen Palacios Castro.

7.— Como garantía del cumplimiento de las prestaciones detalladas en la parte dispositiva de esta sentencia, en caso de incumplimiento de D. José Rivas Cordova, se adoptarán las medidas de aseguramiento pertinentes.

8.— La obligación dineraria a cargo de D. José Manuel Rivas Córdoba por el capítulo de levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos permanecerá hasta la mayoría de edad de los integrantes de la prole.

9.— Sin perjuicio de lo anterior, queda obviamente a salvo el derecho de los hijos menores de edad para entablar directa y personalmente la correspondiente acción alimenticia contra sus progenitores.

10.— La disolución de la sociedad de bienes gananciales habida entre los litigantes.

11.— La determinación de que las restantes medidas inherentes a la situación de estado civil derivada de esta sentencia se efectuarán en la fase de ejecución de la presente resolución.

No hago expresa condena en costas.

Una vez firme esta resolución, comuníquese al Encargado del Registro Civil del lugar de matrimonio de los cónyuges a los efectos legales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación en término de cinco días, para su resolución por la Audiencia Provincial de Logroño.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. José Manuel Rivas Cordova, en rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño, a 16 de enero de 1992.— Ante mí.

Citación

IV.169

En cumplimiento de lo acordado en autos de Juicio de Faltas 1/91 seguido en este Juzgado sobre Imprudencia de tráfico, se cita a Javier Juano Sanchez, cuya última dirección era en C/ Rodríguez Arias nº 62 (Bilbao); y en la actualidad en ignorado paradero para que en concepto de perjudicado, comparezca ante este Juzgado para asistir a la celebración del indicado juicio, el próximo día 20 de febrero a las 10,30 horas de 1992, con la prevención de que deberá comparecer con las pruebas que intente valerse. Que aporte partes médicos.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Logroño, a 21 de enero de 1992.— El Secretario.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA Nº 3 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.146

D. Pablo Santamaría Moreno, Secretario en sustitución reglamentaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Verbal en reclamación de cantidad a instancias del procurador de los Tribunales Sr. Blasco Marín, en nombre y representación de Gres Rioja, S.A. contra D. Indalecio Martín Fernández declarado procesalmente en rebeldía, en el que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA: En Logroño, a 20 de Diciembre de 1991.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Logroño y su Partido, los presentes autos de Juicio Verbal en reclamación de cantidad señalados con el número 269/91, seguidos a instancias del procurador de los Tribunales D. Lorenzo Blasco Marín, en nombre y representación de Gres Rioja, asistida del Letrado D. Félix Moran, contra D. Indalecio Martín Fernández, declarado procesalmente en rebeldía.

FALLO: Que desestimando íntegramente como desestimo la demanda formulada por la representación procesal de Gres Rioja, S.A. contra D. Indalecio Martín Fernández, debo absolver y absuelvo libremente al demandado de los pedimentos contra el formulados por el actor, con expresa imposición al demandante del pago de la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento.

Cumplase al notificar esta resolución lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial.

Notifíquese esta resolución al demandado rebelde como legalmente viene ordenado para los de su clase.

Así, por esta, mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde firmo y extendiendo el presente en Logroño a 15 de Enero de 1992.— El Secretario.

Edicto de subasta

IV.147

El Magistrado-Juez del Juzgado de 1^a Instancia nº Tres de Logroño, como se tiene acordado:

Hace saber: que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el nº 176/91 a instancia de Caja de Ahorros de La Rioja contra D. Oscar Rodríguez Echevarría y D^a Alicia Martínez Berceo, en el cual se saca en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 28 de Febrero a las 10 horas. Con carácter de segunda el día 25 de Marzo a las 10 horas y para la de tercera el día 23 de Abril a las 10 horas.

Los autos y la certificación de cargas se hallarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

CONDICIONES DE LA SUBASTA: Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o en lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación. En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración, podrán hacerse por escrito en pliego cerrado, posturas depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.